



AYUNTAMIENTO DE POTES

REGLAMENTO DE HONORES Y DISTINTICIONES

(Publicado en el BOC nº 147 de 24/07/1991)

Capítulo Primero. De los honores del Ayuntamiento.

Artículo 1.

1.- Los honores y distinciones que el Ayuntamiento de Potes podrá conferir para premiar especiales merecimientos o servicios extraordinarios prestados al Municipio serán los siguientes:

1. Título de hijo predilecto de Potes
2. Título de hijo adoptivo de Potes
3. Nombramiento de Alcalde o Concejal honorario
4. Medalla de honor de Potes
5. Medalla del Municipio, en las categorías de oro, plata y bronce.

2.- Las distinciones señaladas en el artículo anterior son meramente honoríficas, sin que puedan otorgar ningún derecho económico ni administrativo.

Artículo 2.

1.- Con la sola excepción del Rey, ninguna de las precedentes distinciones y honores podrán ser otorgadas a personas que desempeñen altos cargos en la Administración y respecto de los cuales se encuentra la Corporación en relación de subordinada jerarquía función o servicio, en tanto subsistan estos motivos.

2.- En todos los demás casos, la concesión de las distinciones honoríficas expresadas deberá ir precedida del cumplimiento de las normas establecidas en el presente Reglamento.

Capítulo segundo.- De los títulos de hijo predilecto y de Hijo Adoptivo.

Artículo 3.

1.- La concesión del título de Hijo Predilecto de Potes sólo podrá recaer en quienes, habiendo nacido en el municipio, hayan destacado de forma extraordinaria por cualidades o méritos personales o por servicios prestados en beneficio u honor de este municipio, que hayan alcanzado consideración indiscutible en el concepto público.

2.- La concesión del título de Hijo Adoptivo de Potes podrá otorgarse a las personas que, sin haber nacido en este municipio, reúnan las circunstancias señaladas en el párrafo anterior.

3.- Tanto el título de Hijo Predilecto como el de Hijo adoptivo podrán ser concedidos a título póstumo, siempre que en el fallecido hayan concurrido los merecimientos antes mencionados.

Artículo 4.

1.- Los títulos de Hijo Predilecto y Adoptivo, ambos de igual distinción, constituyen la mayor distinción del Ayuntamiento, por lo que su concesión se hará siempre utilizando criterios muy restrictivos.

2.- Los títulos anteriores tendrán carácter vitalicio y, una vez otorgados tres para cada uno de ellos, no podrán conferirse otros mientras vivan las personas favorecidas, a menos que se trate de un caso excepcional, a juicio de la Corporación, que habrá de declarar su excepcionalidad previamente en sesión plenaria y por unanimidad.

Artículo 5.

1.- La Concesión de los títulos de Hijo Predilecto y de Hijo Adoptivo será acordada por la Corporación Municipal, con el voto favorable de las dos terceras partes de los concejales asistentes a la sesión, a propuesta del Alcalde y previo expediente, en el que deberán quedar acreditados los merecimientos que justifiquen estos honores.

2.-- Acordada la concesión de cualquiera de los títulos anteriores, la Corporación municipal señalará la fecha en que se reunirá para hacer entrega al agraciado en sesión solemne del diploma y de las insignias que acrediten la distinción.

3.- El expresado diploma deberá extenderse en un pergamino artístico y contendrá de manera muy sucinta los merecimientos que justifican la concesión. La insignia se ajustará al modelo que en su día apruebe la Corporación, en el que debe figurar, en todo caso el escudo de armas del municipio, así como la inscripción de Hijo Predilecto o de Hijo Adoptivo, según proceda.

Artículo 6.

Las personas a quienes se concedan los títulos de Hijo Predilecto o de Hijo Adoptivo de Potes tendrán derecho a acompañar a la Corporación municipal en los actos o solemnidades a que esta concurra, ocupando el lugar que para ello le esté señalado. A tal efecto, el Alcalde dirigirá a los agraciados una comunicación oficial, en la que se le comunique el lugar, fecha y hora de la celebración del acto o solemnidad y participándoles la invitación a asistir.

Capítulo tercero.- Del nombramiento de miembros honorarios del Ayuntamiento.

Artículo 7.

1.- El nombramiento de Alcalde o Concejales honorarios del Ayuntamiento de Potes podrá ser otorgado por este a personalidades españolas o extranjeras, ya como muestra de alta consideración le merecen, ya como correspondencia a distinciones análogas de que hayan sido objeto la Corporación o autoridades municipales del término.

2.- No podrán otorgarse nuevos nombramientos de los expresados en el numero anterior mientras vivan tres personas que sean Alcaldes honorarios o diez que hayan recibido el Título de Concejal honorario.

Artículo 8.

1.- La concesión de estos títulos Honoríficos será acordada por la Corporación municipal con el voto favorable de las dos terceras partes de los concejales asistentes a la sesión, a propuesta razonada del Alcalde. Podrá hacerse con carácter vitalicio o por plazo limitado, por el periodo que corresponda al cargo da que se trate.

2.- Acordada la concesión de estas distinciones, se procederá en la forma que dispone el número 2 del artículo 5º para la entrega al agraciado de diploma e insignias, que, en este caso, consistirán en una medalla idéntica a la que usan el Alcalde o los concejales, según el caso.

Artículo 9.

1.- Las personas a quienes se concedan estos nombramientos no tendrán ninguna facultad para intervenir en el gobierno ni administración municipal, si bien el Alcalde podrá encomendarlos funciones representativas cuando hayan de ejercer fuera del término municipal.

2.- En los demás actos oficiales que celebre el Ayuntamiento, ocuparán el lugar preferente que la Corporación municipal les señale y asistirán a ellos ostentando la medalla acreditativa de honor recibido.

Capitulo cuarto.- De la medalla del Municipio.

Artículo 10.

1.- La medalla del municipio es una recompensa creada para premiar méritos extraordinarios que concurren en personalidades, entidades o corporaciones ,tanto nacionales como extranjeras, por haber prestado servicios o dispensado honores al mismo.

2.- La medalla tendrá el carácter de condecoración en su grado mas elevado de Medalla de Honor y de Medalla de oro, de plata, y de bronce.

3.- No podrá otorgarse mas de una Medalla de Honor al año y el número total de las concedidas no excederá de diez. Igualmente, la concesión de las medallas de oro quedará limitada a cuatro al año, y las de plata a ocho, sin que exista limitación alguna para las de bronce.

Artículo 11.

1.- La Medalla de Honor consistirá en una pieza rectangular de 7 cm de alto por 4.5 cm de ancho y 4 mm de espesor. En el anverso se representará el escudo del Ayuntamiento, circundando el mismo la inscripción ". Medalla do Honor de Potes". Irá pendiente de una cinta de seda de color verde.

Las medallas de oro, de plata y de bronce llevarán el mismo diseño que las de honor, a excepción de que serán circulares, do 5 cm de diámetro, circundando el escudo del Ayuntamiento la inscripción ' Medalla del municipio de Potes. Serán acuñadas en el correspondiente metal y todas penderán de una cinta de seda de color azul marino con pasador del mismo metal que la medalla

otorgada.

Cuando se trate de alguna entidad o corporación, la cinta será sustituida por una corbata del mismo color, para que pueda ser enlazada a la bandera o insignia que haya de ostentarlo.

2.- Para determinar en cada caso la procedencia de la concesión y la categoría de la Medalla a otorgar, deberá tenerse en cuenta la índole de los méritos y servicios, la trascendencia de la labor realizada en beneficio u honor del municipio y las particulares circunstancias de la persona propuesta para la condecoración prevaleciendo siempre la calidad de los merecimientos sobre el número de los mismos.

Artículo 12

1.- la concesión de la medalla de honor deberá efectuarse en la última sesión del año que celebre el Ayuntamiento Pleno, al objeto de disponer de los datos precisos sobre los mejores servicios prestados. El acuerdo de concesión será adoptado por los dos tercios de los concejales asistentes, y aquélla caducará con la muerte del agraciado, dejando libre la posibilidad de condecorar otra.

2.- La concesión de las demás medallas será de competencia del Pleno requiriéndose para su concesión la mayoría absoluta de los concejales que concurran a la sesión.

3.- Cuando la concesión de medallas de oro, plata y bronce se haga en favor de los funcionarios municipales serán de aplicación, además de las normas establecidas en este Reglamento, las contenidas en la legislación vigente sobre los funcionarios de Administración Local.

Artículo 13

10- Las condecoraciones otorgadas serán objeto de un acto solemne de entrega de los correspondientes diplomas, distintivos y medalla de solapa en la forma que el Ayuntamiento disponga.

2- El diploma será extendido en pergamino artístico, y la medalla y distintivo de solapa se ajustará al modo que apruebe el Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el número 1 del artículo 11 de este Reglamento.

Capítulo quinto.- Del procedimiento de concesión de honores y distinciones

Artículo 14

1.- La concesión de cualquiera de los honores y distinciones a que se refiere este Reglamento requerirá la instrucción previa del oportuno expediente, que sirva para determinar los méritos o circunstancias que aconsejen aquella concesión.

2.- Cuando se trate de conceder honores y distinciones a personalidades extranjeras y exigencias de tiempo así lo aconsejen, el expediente podrá ser sustituido por un escrito razonado del Alcalde, dirigido al Ayuntamiento Pleno o su Comisión de Gobierno, para que cualquiera de ellos pueda facultarle previamente, a fin de que, en nombre de la Corporación, pueda conferir la distinción o distinciones que juzgue adecuadas, dando cuenta a aquella en la primera sesión plenaria que se celebre.

2.- La iniciación del procedimiento se hará por decreto del Alcalde Presidente, bien por propia iniciativa o a requerimiento de una tercera parte de los miembros que integran la Corporación o con motivo de petición razonada de un organismo oficial o de entidad o asociación de reconocida sol-

vencia. Cuando la propuesta se refiera a un funcionario de la Corporación, se estará a lo dispuesto en el número 3 del artículo 12.

3.- En el decreto de la Alcaldía se designará de entre los Concejales un instructor, que se ocupará de la tramitación del expediente.

Artículo 15.

1.- El instructor practicará cuantas diligencias estime necesarias para investigar los méritos del propuesto, solicitando informes y recibiendo declaración de cuantas personas o representantes de entidades puedan suministrar datos, antecedentes o referencias que conduzcan al esclarecimiento de aquellos.

2.- Terminada la practica de cuantas diligencias fueran acordadas, el instructor formulará propuesta motivada, que elevará a la comisión de cultura del Ayuntamiento para que ésta, con su dictamen, la remita a la Alcaldía Presidencia.

3.- El Alcalde Presidente a la vista del dictamen de la Comisión, podrá acordar la ampliación de diligencias o aceptar plenamente el dictamen, y en uno y otro caso someter por escrito razonado al Pleno del Ayuntamiento el expediente, para que acuerde la resolución que estime procedente, en la forma que se dispone en este Reglamento.

Artículo 16.

1.- Un extracto de los acuerdos de la Corporación otorgando cualquiera de los honores y distinciones citados deberá inscribirse en un libro registro, que estará a cargo del titular de la secretaría del Ayuntamiento. El libro registro estará dividido en cinco secciones, una para cada una de las recompensas honoríficas reguladas en esta Reglamento.

2.- En cada una de las secciones anteriores, se inscribirán, por orden cronológico de concesión, los nombres y circunstancias personales de cada uno de los favorecidos, la relación de méritos que motivaron la concesión, la fecha de ésta y, en su case, la de su fallecimiento.

3.- El Ayuntamiento podrá privar de las distinciones que son objeto de este Reglamento, con la consiguiente cancelación del asiento en el libro Registro ,cualquiera que sean las fechas en que hubieran sido conferidas, a quienes incurran en faltas que aconsejen esta medida extrema. El acuerdo de la Corporación en que se adopte esta medida, irá precedido de la propuesta e informe reservado de la Alcaldía, y requerirá el mismo número de votos que fue necesario para otorgar la distinción de que se trate.

Artículo 17.

Los honores que la Corporación pueda otorgar a S.M. el Rey no requerirán procedimiento que preceda, salvo la previa consulta a la Casa de Su Majestad, y en ningún caso se incluirán en el cómputo numérico que como limitación establece el presente Reglamento.

Potes, 21 de Enero de 1991.

